

Acta de Entrega de Información

Correlativo 3974-2017

Fecha 28 de julio de 2017

INFORMACIÓN QUE SE ENTREGA O JUSTIFICACIÓN*

Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, Oficina de Información y Respuesta: en la ciudad de San Salvador, a las tres horas con quince minutos del día veintiocho de julio del año dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información y Respuesta, **CONSIDERANDO** que:

- 1) El día catorce de julio del año dos mil diecisiete se ha recibido una nueva solicitud de acceso a la información pública que contiene el siguiente requerimiento de acceso a la información pública: La empresa PROEMO S.A. de C.V., solicita Recurso de Revisión respecto a la adjudicación del proceso de Licitación Pública N° 32/2017-19B/FCAS-8-FISDL "Selección de Realizador de la Finalización de Obras en el Proyecto: Introducción de Agua Potable y Saneamiento Básico en caseríos los González, Loma las Delicias, Loma del Carmen del Cantón Ajuluco, Caseríos Irioma Y El Tránsito, Cantón Rosario El Tablón, Municipio de Tenancingo, Departamento de Cuscatlán" Código 257955. Ya que no está de acuerdo con la empresa a la que se le adjudicó el proyecto. **Plazo para remitir a la OIR la información en poder de la Institución es del 14 al 27 de julio de 2017 a fin de cumplir con el plazo estipulado en la LAIP.**
- 2) Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- 3) A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

El acceso a la información pública en poder de las Instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) La descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información pública y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando este no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere el inciso cuarto del mencionado artículo 66.



Acta de Entrega de Información

Así, la falta de alguno de esos requisitos en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información pública en los términos que establece la ley de la materia, lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. *Relacionado a la solicitud de acceso a la información pública recibida por medio de nota remitida a la institución, se considera aceptable darle ingreso ya que utiliza los formatos y medios establecidos por la Institución, contando con los datos indicados anteriormente.*
2. *Al respecto, conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito Oficial de Información solicito al Departamento de Adquisiciones y Contrataciones la información requerida, por lo que se proporciona al solicitante la información en poder de la institución.*
El Recurso solicitado por el señor Herbert González fue declarado inadmisibles por el Consejo de Administración por lo siguiente:

Que habiendo tenido a la vista el Recurso de Revisión antes mencionado, se verificó que el mismo, si bien fue presentado en tiempo, no fueron respetadas las formalidades correspondientes, ya que el señor Herberth Orlando González Solís, manifestó interponer el recurso de revisión en su calidad de Apoderado General Administrativo de PROEMO, S.A. DE C.V., pero no adjuntó el referido poder para acreditar y legitimar apropiadamente dicha calidad, por lo que en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, en tutela efectiva del derecho constitucional al acceso a los medios de impugnación, se emitió resolución Número 011/2017, suscrita por la Presidenta del Consejo de Administración de esta institución, la cual fue notificada al señor González Solís, en fecha dieciocho de julio del corriente año; por medio de la cual se le previno al compareciente para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al de la notificación, presentara a la Institución el Poder debidamente otorgado ante notario para acreditar su personería y cumplir con lo dispuesto en los artículos 25 y 78 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y artículo 25, literal c) del Reglamento de la referida Ley.

En síntesis esta Institución emitió la resolución de prevención y concedió el plazo de tres días hábiles al señor González Solís, con el propósito de tutelar efectivamente su derecho Constitucional a recurrir, sin embargo, el señor González Solís al omitir solventar la situación que le fue señalada, incumplió lo dispuesto en los artículos 78 inc. 2ª. de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, 25 literal c) del reglamento de la citada ley y el artículo 65 del Código Procesal Civil y Mercantil, impidiendo dicho incumplimiento que esta Institución entre a conocer del fondo del asunto planteado por él mismo; en virtud de no tenerse legitimada la calidad con la cual pretendió concurrir, considerándose que el recurso interpuesto no cumple con las formalidades esenciales y mínimas necesarias, por lo que en consecuencia deberá declararse inadmisibles.



Acta de Entrega de Información

3. *Notifíquese al interesado en el medio y forma por el cual indicó que se entregara la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.*
4. *No obstante el acceso a la información pública concedido anteriormente, usted tiene la posibilidad de utilizar los mecanismos previstos en la legislación salvadoreña.*

NOMBRE*: Fidelina Gutiérrez de López

OFICIAL DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS EN FUNCIONES

FIRMA*:



Información a completar por Solicitante

I. DATOS DEL SOLICITANTE:

NOMBRE*

██████████

██████

████████████████████

1er. Apellido

2do. Apellido

Nombre(s)

FIRMA: REMITIDA VIA ACUSE DE RECIBIDO POR MEDIO DE CORREO ELECTRÓNICO

**Información requerida*



